

AGENCIA DE PEREIRA
radicación: 312 78-1015
fecha: 2015/09/24 07:22
Rendido por: 2015/09/24 07:22
usuario: CGL. Contr. 0. 591.4. 11

SEÑOR,
ALCALDE MUNICIPAL
Pereira
RISARALDA

ASUNTO	:	APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA	:	PROCESO DISCIPLINARIO
INVESTIGADO	:	ALVARO GIL BURITICA.
RADICACIÓN	:	509-2014

STEFFANIE PEÑA PATIÑO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte investigada, mediante el presente escrito y actuando dentro del término, interpongo y sustento recurso de **APELACION** en contra del fallo de primera instancia notificado el 04 de septiembre del año 2015, de la siguiente forma.

Los argumentos ampliamente sustentados a lo largo del proceso disciplinario constituyen la base fundamental para soportar este recurso, por lo que desde ya solicito sean analizados profundamente los alegatos y las justificaciones que esgrimí en su defensa; además procedo a sustentar el presente recurso con razones adicionales que si bien es cierto son tratadas en los descargos no fueron analizados y valorados en la decisión final de este disciplinario en primera instancia, siendo imperativo hacer hincapié en estos puntos que son de vital importancia para demostrar la inocencia total del encartado del cargo que siguió vigente según el aquo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dio inicio al presente proceso disciplinario debido al Informe enviado por el Rector de la Institución Educativa La Palmilla del 18 de septiembre de 2013, en el cual pone en conocimiento de la Secretaría de Educación Municipal el hurto de dos computadores portátiles, además de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación

En razón a su calidad de rector de dicha Institución Educativa para la fecha de los hechos se inició investigación disciplinaria la cual generó que en el pliego de cargos del 24 de abril de 2015 se estableciera que la conducta del disciplinado fue realizada a título de DOLO.

Dentro del término para presentar descargos se argumentó que el señor Álvaro Gil Buritica en ningún momento tenía o tuvo la intención de ocasionar daño a la institución a la cual representaba realizando una acción reprochable jurídicamente, por lo cual se estableció que su conducta se encaminaba a LEVE CULPOSA.

Para la defensa no es procedente que se determine responsabilidad en cabeza de mi poderdante, de acuerdo a los argumentos que a continuación se presentaran.

Tampoco es procedente para esta defensa la sanción impuesta por el ente acusador de primera instancia por las razones seguidamente expuestas

DE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA

Inicialmente la calificación de la conducta se realizó a título de dolo, calificativo no procedente para la defensa de acuerdo a las razones expuestas en la etapa procesal pertinente, razón por la cual el ente Juzgador de primera instancia modificó el calificativo de la conducta de mi defendido en auto del 01 de julio de 2015 por medio del cual se modifica la Calificación Jurídica Imputada de la siguiente manera:

“...RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el pliego de cargos radicado No. 471-2013 en relación con la calificación jurídica imputada al señor Álvaro Gil Buritica en calidad de rector de la Institución Educativa La Palmilla, variando la calificación de la falta de **GRAVE DOLOSA** a **LEVE CULPOSA**.

...”

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La anterior calificación de conducta tampoco va acorde a las conductas y medidas que tomo mi defendido en calidad de rector de dicha institución en cumplimiento de sus funciones de Rectoría, según los argumentos jurídicos y facticos que a continuación se esbozan:

De acuerdo a la doctrina manifestada por el doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, en su obra Derecho Disciplinario – Parte General – páginas 89 a 91 dice:

"Cuando se exija una de las formas de la culpa: negligencia, impericia, imprevisión o imprudencia, como elemento subjetivo, el tipo será culposo, en los demás casos será doloso. Es decir, cuando el tipo disciplinario admita, expresamente, como una de las formas de culpabilidad, o como la única: la culpa, determinada esta circunstancia por la existencia de un elemento subjetivo que permita establecerlo así, se debe tomar la precaución de imputar al disciplinado, la comisión de la falta en la modalidad que corresponda, so pena de incurrir en irregularidades sustanciales que dificulten el ejercicio de su derecho a la defensa y vicien de nulidad el proceso. ..."

De acuerdo al escrito de la doctrina, la conducta y diligencia de mi prohijado no es posible enmarcarla dentro de las formas de culpa que exige la ley disciplinaria para imputar responsabilidad a título de culpa, porque durante todas las etapas del proceso NO se dejó claramente probado, más allá de toda duda razonable que hubo negligencia impericia, imprevisión o imprudencia debido a que:

La negligencia es definida por la Real Academia de la Lengua así:

"Descuido, falta de cuidado. 2. : Falta de aplicación."

No se le imputar un descuido o falta de cuidado a mi representado por acciones cometidas por el personal de vigilancia en turnos donde no le era posible al señor Álvaro Gil tener conocimiento de lo que estaba pasando y las revisiones que estaban realizando los testigos llamados a declarar ante el Despacho de Primera Instancia, igualmente en virtud a su cargo informó responsablemente a las autoridades competentes sobre los acontecimientos del fin de semana, que cabe anotar, él no se encontraba toda vez que estos días corresponden a sus días de

descanso y por ende era imposible conocer los movimientos del personal que allí se encontraba.

Inicialmente, como se menciona, la conducta fue determinada a título de dolo, calificativo que fue modificado a culposo, pero no es procedente imputar responsabilidad a cualquier título solo para encontrar alguien jerárquica y no funcionalmente responsable de la pérdida de los computadores en la Institución Educativa donde ocurrieron los hechos, debido a que cuando ocurrieron los hechos el rector no se encontraba dentro del Centro Educativo y menos cumpliendo funciones de rectoría, esas funciones de inspección y vigilancias a las instalaciones y planta física de la Institución Educativa "La Palmilla" estaban en cabeza del personal de vigilancia, vinculado y contratado directamente por la Secretaría de Educación del Municipio, pero incluso ese personal reconoce que las funciones no las cumplieron a cabalidad tanto así que se rompió la cadena de custodia, tal como se transcribe:

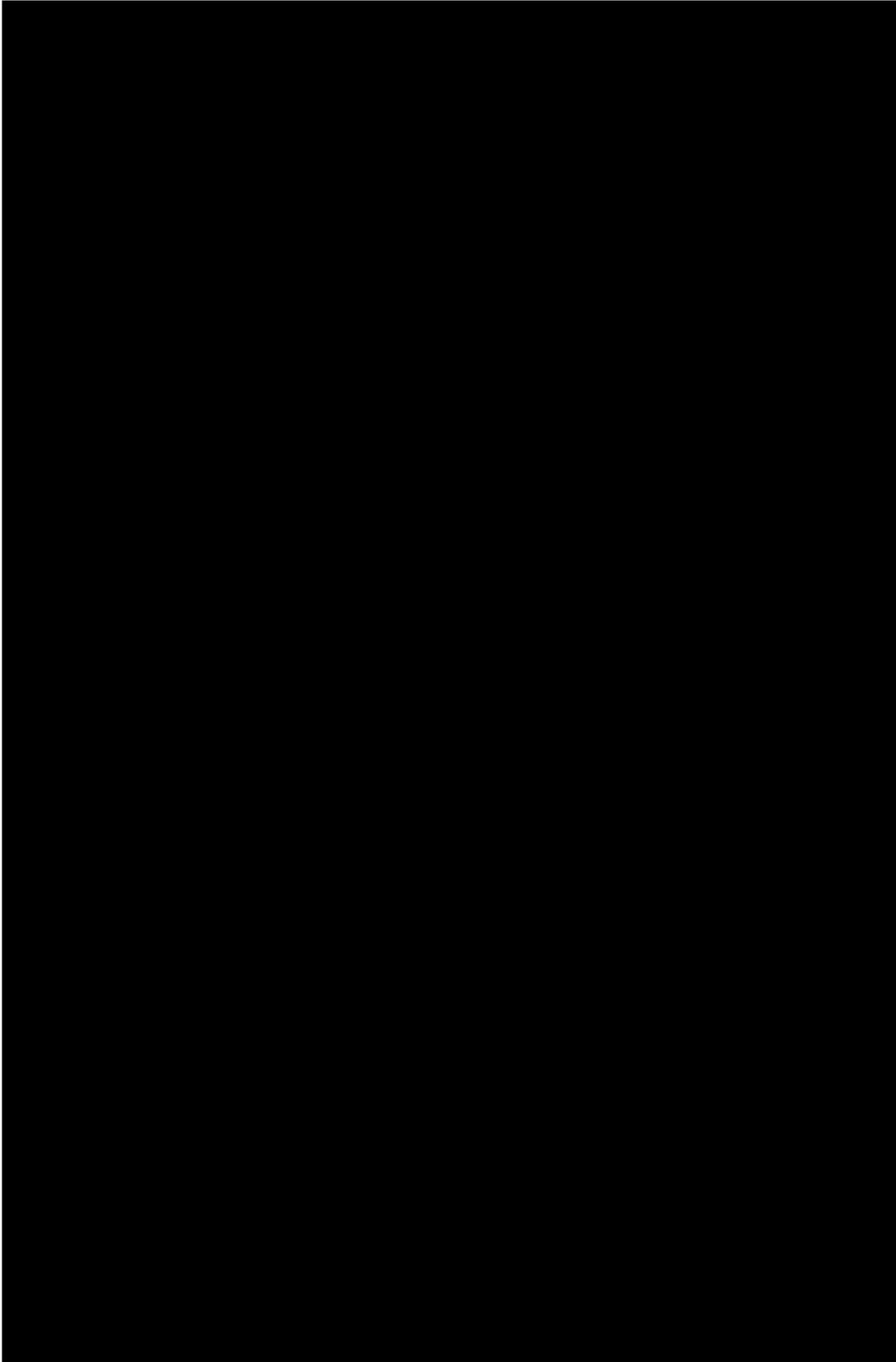
Testimonio del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ SILVA:

"...PREGUNTADO: y porque estuvo usted tan pendiente de ese computador. CONTESTO: porque por casualidad entre buscando al profesor de educación física y me dio por observar porque la puerta de la sala de profesores estaba abierta y por estar mirando por el vidrio. A mí se me olvidó informar que el día sábado habían unos estudiantes del sabatino comiendo torta en la sala de profesores, eso me lo conto el compañero Carlos Galeano que es el difunto..."

Efectivamente hay un incumplimiento a las funciones de vigilancia, descuido en las mismas y distracciones que ocasionaron un reporte incompleto de las novedades de ese fin de semana y que por cuestiones fácticas y de tiempo no le fueron posible verificar a mi defendido, ya que fue un descuido del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ SILVA que mi defendido no tenía conocimiento y que por tanto no podía poner en presente a Secretaria de Educación del Municipio.

Testimonio del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CALDERON

"...PREGUNTADO: El señor Carlos Alberto López Silva omitió informarle



a usted que efectivamente en la sala de profesores había un computador portátil y así mismo, el día viernes 13 de septiembre usted omitió informarle al vigilante que recibía el turno a las 7 p.m (Carlos Alberto Galeano Zapata) que efectivamente en la biblioteca había un computador que había reportado la bibliotecaria. CONTESTO: Cierto lo de Carlos Alberto López Silva; si yo omití, ese fue una falla..."

El punto en común de ambas declaraciones, y que no fueron tenidas en cuenta por el ente Juzgador de Primera Instancia es el incumplimiento de funciones por parte de los vigilantes, las falencias de vigilancia fueron reconocidas por ambos declarantes pero tampoco fueron puestas en conocimiento del superior jerárquico que en este caso es mi defendido, generando así la imposibilidad del señor Álvaro Gil Burtica de ejercer control y poner en conocimiento tal situación a la Secretaría de Educación del Municipio, para que esta misma cumpliera las funciones investigativas generándole responsabilidad por algo que no tenía conocimiento, y le trae como consecuencia imputación de responsabilidad a mi defendido y que lo declara responsable disciplinariamente en el presente proceso objeto de apelación.

Ciertamente una de las finalidades del derecho disciplinario es la de imponer sanciones a los servidores públicos en razón de una conducta reprochable jurídica y moralmente con el objetivo de proteger el Estado y sus bienes, pero esta finalidad no se debe extender a cualquier punto o medida con tal de encontrar personal responsable disciplinariamente, como es el caso de mi defendido, estaba imposibilitado fácticamente para verificar el cumplimiento de funciones del personal de vigilancia y que probablemente ese descuido fue el que ocasiono la pérdida de los computadores en dicha Institución Educativa. Pero de aquellas situaciones que SI tuvo conocimiento como la pérdida de los computadores el día lunes luego de cada pérdida y las acciones que posteriormente adopto como por ejemplo lo manifestado por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CALDERON, al respecto

"...el rector compro gabinetes y cada uno tiene su gabinete y tiene su propia llave y la maneja cada uno y cada que uno pase y la puerta está abierta o sola uno la cierra. Se tomaron varios correctivos..."

Así mismo convocar al personal de vigilancia, medidas que fueron reconocidas en declaraciones ya nombradas, nuevamente carece de lógica para la defensa la imposición de una sanción o amonestación luego de cumplir con sus deberes proporcionalmente a sus capacidades y recursos.

Es de recordar que la competencia de manejo de personal de vigilancia de las Instituciones Educativas vinculadas al Municipio es de la Secretaría de Educación y que en ningún momento al personal administrativo de cada Institución Educativa le corresponde nombrar a dicho personal, de esta afirmación se puede inferir fácilmente que si la persona es vinculada por medio del Municipio es porque la misma cumple con requisitos generales y particulares para ocupar dicho cargo, entonces no se le puede imputar responsabilidad a mi defendido por tener en su cargo a una persona que tenía dudosa reputación pero que era enviada por su superior jerárquico

Esta afirmación genera algunas inquietudes como, ¿Cuáles son los criterios de vinculación para ejercer funciones de vigilancia dentro de las Instituciones Educativas del Municipio?

Es de recordar que dentro de la responsabilidad disciplinaria se tiene en cuenta el elemento subjetivo, es decir la intención o comportamiento del investigado, el comportamiento de mi prohijado encaja perfectamente con el de aquella persona responsable y que cumple responsabilidades propias de su cargo, inicialmente con el informe tanto para la Fiscalía como para la Secretaría de Educación de la pérdida de dichos computadores, adicional las medidas posteriores que fueron reconocidas por el personal docente y administrativo

Es de extrañar para esta abogada defensora que el Juzgador de Primera Instancia critique o impute responsabilidad respecto al control que se debía ejercer sobre los vigilantes vinculados a la Institución Educativa La Palmilla debido a que mi defendido no tenía la carga de determinar quienes entraban a ocupar los cargos, ese control es competencia de la Secretaría de Educación, además al ser responsabilidad de la Secretaría de Educación asignar dichos cargos, se entiende que esas personas son las idóneas para estar ahí.

FRENTE A LA SANCION

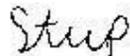
Nuevamente manifiesto mi disconformidad en relación a la amonestación escrita al que fue condenado mi prohijado, no es consecuente ni lógico que a una persona se le vulneren sus derechos constitucionales y sea sometido a esta sanción por declaraciones y actuaciones de terceros que ellos mismos reconocen irresponsabilidad, al igual que antecedentes o dudosa reputación de uno de los vigilantes.

Esperando haber aclarado la situación presentada con la presente investigación para que mi prohijado sea desvinculado definitivamente de este proceso por las razones antes desplegadas.

PETICIÓN

Solicito de manera muy respetuosa que una vez analizado el acervo probatorio recaudado, con los argumentos expuestos y dentro de la sana crítica y la buena fe se sirva ordenar la exoneración de todo cargo a mi prohijado, revocando la decisión de Primera Instancia, pues demostrado esta que se han violado toda clase de garantías legales y constitucionales

Atentamente,



STEFANIE PEÑA PATIÑO
C.C. 1.088.271.723 Pereira
T.P 226.081 C.S.J



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	09 de septiembre de 2015	Número de radicado:	51278
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	STEPFANIE PEÑA PATIÑO		
Descripción o asunto:	APELACION A FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POCESO DICIPLINARIO:ALVARO GIL BURITICA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

